

Recurso de Revisión N°: 00955/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Recurrente:
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintitrés de marzo dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00955/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00123/NEZA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“solicito se proporcione en versión publica la nomina de la DIRECCION DE PLANEACION Y del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Nezahualcóyotl, México a 27 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00123/NEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información identificada con número de folio 0123/NEZA/IP/2018, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Adjuntando dos archivos, los cuales contienen el nombre de **123.pdf**, el cual contiene un escrito dirigido al solicitante, en donde se le hace del conocimiento que se remite la respuesta generada por la Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Cultura Física y del Deporte, en ese mismo archivo se adjunta el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2018 y el archivo denominado **INFO SOL 123.rar**, el cual contiene la siguiente información:

- 46 Recibos de nómina en versión pública de la primera quincena de enero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- 48 Recibos de nómina en versión pública de la segunda quincena de enero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- 49 Recibos de nómina en versión pública de la primera quincena de febrero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- 47 Recibos de nómina en versión pública de la segunda quincena de febrero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- Archivo de Excel con la nómina en versión pública de catorce empleados adscritos a la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00955/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“no proporcionan toda la información.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“solicito se entregue en versión publica la nomina completa tanto del personal de confianza como de sindicato de la Dirección de Planeación, pues en la respuesta otorgada solo proporcionan los de sindicato y tres de confianza falta personal de confianza.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, remitió informe justificado, mediante un archivo, en el cual ratifica su respuesta, razón por la cual no se puso a la vista del Recurrente, sin embargo se adjuntará al momento de notificar la presente resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo _____, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo

y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos cada uno de los puntos solicitados y la información proporcionada.

Requerimientos solicitados:

1.- En versión publica la nómina de la Dirección de Planeación y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado, emitió su respuesta en donde remitió la siguiente información:

- 46 Recibos de nómina en versión pública de la primera quincena de enero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- 48 Recibos de nómina en versión pública de la segunda quincena de enero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- 49 Recibos de nómina en versión pública de la primera quincena de febrero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.
- 47 Recibos de nómina en versión pública de la segunda quincena de febrero de 2018, correspondiente a los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.

- Archivo de Excel con la nómina en versión pública de catorce empleados adscritos a la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación
- Acuerdo de comité que sustenta la versión pública de la información antes mencionada.

Respecto de sus motivos de inconformidad encontramos que el Recurrente se duele porque a su parecer la nómina de la Dirección de Planeación es incompleta, ya que solo se remitió la información de personal sindicalizado y de tres personas de confianza, mencionando que para este último existe más personal.

Así también el Sujeto Obligado remitió informe justificado en donde ratifica su respuesta primigenia.

En este sentido podemos advertir que el Recurrente no se inconforma por el total de la información puesto que solo hace referencia a la nómina de la Dirección de Planeación, por lo tanto debido a que no impugna el total de los requerimientos, se debe entender que está conforme con parte de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, por lo que se considera que el Recurrente consintió parcialmente la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando el Recurrente no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En este sentido analizaremos la información que se remitió respecto de la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación, la cual consta de un archivo de Excel en donde se aprecia un numero consecutivo, el número de faltas, los días pagados, el periodo de pago, la fecha de alta, el puesto, la clave ISSEMyM, misa que no se muestra, solo aparece el rubro, el CURP, de igual forma no se muestra, el

apellido paterno, materno y nombre, el RFC, no se muestra solo el rubro, el centro de trabajo, el departamento, el sueldo bruto, el total de percepciones, el total de deducciones y el sueldo neto, información que solo corresponde a catorce empleados que se encuentra adscritos a dicha Dirección, como se muestra a continuación:

MUNICIPIO:		NEZAHUALCOYOTL							
Consecutivo	Faltas	DP	Período Pago	F Alta	Empleado	Puesto	ISSEMYM	CURP	
1	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/01/2016	6003686	Director C	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
2	0	15	16/01/2018 31/01/2018	16/02/2016	6004126	Auxiliar Administrativo B	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
3	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/04/2016	6004500	Auxiliar Administrativo B	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
4	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/09/1987	181	TECNICO (A) ESPECIALIZ	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
5	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/06/2015	899	TECNICO (A) ESPECIALIZ	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
6	0	15	16/01/2018 31/01/2018	16/06/2014	904	TECNICO (A) ESPECIALIZ	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
7	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/12/1994	937	AUXILIAR (22)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
8	0	15	16/01/2018 31/01/2018	15/01/1997	1067	LIQUIDADOR (A) (26)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
9	0	15	16/01/2018 31/01/2018	16/02/1985	1233	AUXILIAR (22)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
10	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/01/1997	1246	CHOFER (21)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
11	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/01/1992	1277	AUXILIAR (22)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
12	0	15	16/01/2018 31/01/2018	16/02/1982	1657	TECNICO (A) ESPECIALIZ	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
13	0	15	16/01/2018 31/01/2018	15/01/1996	4985	AUXILIAR (22)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	
14	0	15	16/01/2018 31/01/2018	01/03/1999	5363	SECRETARIO (A) (23)	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL	

Sabemos que la inconformidad la presenta el Recurrente, respecto de que considera que falta personal de confianza, es decir que la información se encuentra incompleta, por ello se tendrá que determinar si la información es completa, puesto que este Órgano Garante no posee las facultades, para determinar la veracidad de la información, sin embargo en algunos casos, podemos encontrar herramientas que nos pueden ayudar a realizar determinaciones, una de ellas la encontramos en la obligaciones de transparencia, que se articulan en el numeral 92¹, fracción VII, de la

¹ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de manera permanente y actualizada, lo referente al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel cuando brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad.

Así una vez realizada la búsqueda de la información en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, encontramos lo siguiente:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. DIRECTOR C
Nombre del Servidor Público. SANTOS MONTES LEAL	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. DIRECTOR DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 01/01/2016
Calle. AV. CHIMALHUACÁN ENTRE CABALLO BAYO Y FAISÁN	Número Exterior S/N
Número Interior.	Colonia BENITO JUAREZ
Delegación/Municipio NEZAHUALCÓYOTL	C.P. 57000
Correo electrónico oficial. planeacion@neza.gob.mx	Número(s) de teléfono oficial. 57 16 90 70 EXT. 2502
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización. 12/06/2017 17:26	Fecha de validación. 09/11/2016 16:23
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. SUBDIRECTOR B
Nombre del Servidor Público. FERNANDO TOVAR MANZANARES	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 07/01/2016

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. SUBDIRECTOR B
Nombre del Servidor Público. ENRIQUE GUTIERREZ MUNGUIA	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 11/01/2106
Calle. AV CHIMALHUACÁN ENTRE CABALLO BAYO Y FAISÁN	Número Exterior S/N
Número Interior.	Colonia BENITO JUAREZ
Delegación/Municipio NEZAHUALCÓYOTL	C.P. 57000
Correo electrónico oficial. planeacion@neza.gob.mx	Número(s) de teléfono oficial. 57 16 90 70 EXT 2502
Área o unidad administrativa responsable de la información.	Fecha de validación. 09/11/2016 16:23
Fecha de actualización. 12/09/2017 17:26	

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. JEFATURA A
Nombre del Servidor Público. PEDRO ARZATE GUZMAN	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACION
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 09/04/2106

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. JEFATURA A
Nombre del Servidor Público. JAVIER TORRES FLORES	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 14/01/2016
Calle. AV. CHIMALHUACÁN ENTRE CABALLO BAYO Y FAISÁN	Número Exterior S/N
Número Interior.	Colonia BENITO JUAREZ
Delegación/Municipio NEZAHUALCÓYOTL	C.P. 57000
Correo electrónico oficial. planeacion@neza.gob.mx	Número(s) de teléfono oficial. 57 16 90 70 EXT. 2502
Área o unidad administrativa responsable de la información.	Fecha de validación. 09/11/2016 16:23
Fecha de actualización. 12/06/2017 17:26	

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. JEFATURA A
Nombre del Servidor Público. JOSÉ LUIS SILVA PEREZ	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 11/01/2016



De las imágenes anteriores podemos observar que la Dirección de Planeación al menos cuenta con un Director C, 2 Subdirectores B y 3 Jefaturas A, en este tenor, tenemos que por lo menos existen seis servidores públicos con niveles de confianza, en comparación con lo que nos remite el Sujeto Obligado que solo se muestran un director, resultando incompleta la información que se presenta.

Bajo estos argumentos podemos advertir que el Sujeto Obligado no solo cuenta con un Director C, si no, que también con subdirectores y jefes de departamento, por lo tanto es dable ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, a fin de localizar la información y remitirla al particular en su versión pública.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado no está constreñido a remitir un documentos como el que presento en respuesta, es decir un documento *ad hoc*, pero si genera, posee y administra un documento en donde se muestra la información solicitada, en base a ello, revisemos lo que establece en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, los cuales pueden ser consultados en la página oficial del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), donde se destaca que dentro de los informes mensuales que el Sujeto Obligado tiene la obligación de presentar un informe mensual en el que se contempla los recibos de nómina, tan es así que el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina."

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 						
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
DISCO 3						
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REPRONERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Acorde a lo anterior es claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, puesto que entrega mensualmente las dos nominas correspondientes a las dos quincenas de cada, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por ende es dable ordenar se entregue la nómina de todo el personal adscrito a la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado de la

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social

(ISSEMYM, u otros), y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)*

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales,

por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos de este considerando.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy

claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información **00123/NEZA/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública, la siguiente información:

1. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, la nómina de todo el personal adscrito a la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación del

Sujeto Obligado de la primera y segunda quince del mes de febrero de dos mil dieciocho

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Recurrente, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00955/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Con ausencia justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00955/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC